

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-139/2010.

ACTOR: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ
RIVERA.

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE HIDALGO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y GUSTAVO C.
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Hugo Sánchez Rivera, por su propio derecho, a fin de impugnar la diligencia de ocho de mayo pasado celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en la que se efectuó un nuevo conteo manual de la votación para candidatos a Consejeros Nacionales, respecto de la asamblea llevada a cabo el dos de mayo inmediato anterior, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El diez de febrero de dos mil diez el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, aprobó la convocatoria dirigida a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos sus miembros activos en el Estado para la celebración de la asamblea estatal en la que se elegirían, entre otros, a los candidatos al Consejo Nacional de dicho partido para el periodo dos mil diez-dos mil trece.

b) Asamblea estatal. El dos de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la asamblea estatal referida en el párrafo precedente, donde el hoy actor resultó electo como candidato a consejero nacional para la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

c) Informe de QBSoluciones. El cuatro de mayo siguiente se recibió en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, un escrito signado por el Director General de la empresa QBSoluciones S.A. de C.V. mediante el cual se informa al citado órgano partidario la detectación de un error de captura de las boletas correspondientes al Estado de Hidalgo, dado que el programa de captura de información no era el correcto, pues generó la votación de diecisiete candidatos, siendo que en las boletas solo se tenía a dieciséis; lo anterior, motivado por que el candidato número siete se repetía en la columna del candidato número nueve.

d) Escritos de impugnación. Inconformes con los resultados de la asamblea estatal de dos de mayo, los días cuatro y cinco de mayo siguientes, los ciudadanos Yuriel Monroy Martínez y Guillermo Bernardo Galland Guerrero, en su calidad de aspirantes a candidatos a consejeros nacionales, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del citado partido, sendos escritos de impugnación en los que, en esencia, solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la asamblea estatal de dos de mayo; lo anterior, ante la incertidumbre del sistema electrónico utilizado para el cómputo de los mismos.

e) Acuerdo del Comité Directivo Estatal. El mismo cuatro de mayo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tomando en consideración los documentos descritos en los incisos **c)** y **d)** que anteceden, acordó, como diligencia para mejor proveer, la realización de un nuevo cómputo de los votos de la elección de candidatos a consejeros nacionales celebrada el dos de mayo del año en curso, mismo que se llevaría a cabo a las dieciséis horas del cinco de mayo siguiente en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional.

f) Escrito del actor. El mismo cinco de mayo del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito dirigido al presidente del mismo, en el que expuso, en esencia, su inconformidad con la realización de la diligencia de cómputo de votos a efectuarse en las oficinas nacionales del partido, solicitando además que se dejara sin efecto la

misma, respetándose los resultados electorales originalmente consignados.

En relación con lo anterior, tanto el actor como el Comité Directivo Estatal señalado como responsable, refieren que la diligencia en comento no se llevó a cabo.

g) Invitación al nuevo conteo de votos. Por oficio sin número de siete de mayo del año en curso, el presidente del Comité Directivo Estatal mencionado, invitó al hoy actor, a la diligencia que se celebraría al día siguiente en las oficinas estatales del partido en Pachuca Hidalgo, a efecto de realizar la apertura de los paquetes que contienen la votación emitida en la asamblea estatal del pasado dos de mayo y la realización del nuevo cómputo de los votos, en razón del error aritmético obtenido en le respectivo conteo.

II. Acto impugnado. El ocho de mayo de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, celebró sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se trataron los siguientes: **a)** Resolución de los medios de impugnación relacionados con los resultados de la asamblea estatal celebrada el dos de mayo pasado, y **b)** Diligencia de apertura de paquetes y cómputo de votos emitidos en la referida asamblea estatal.

El resultado de dicha diligencia fue notificado al hoy actor el once de mayo siguiente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los

resultados del nuevo cómputo llevado a cabo por el comité señalado como responsable, el diecisiete de mayo del año en curso, Víctor Hugo Sánchez Rivera, por su propio derecho, presentó ante dicho órgano partidario la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

IV. Trámite. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el expediente formado con motivo del medio de impugnación que motiva la presente resolución, remitiéndose, entre otros documentos, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la citada autoridad jurisdiccional regional bajo el número de expediente ST-JDC-61/2010.

V. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. Por acuerdo de esa misma fecha, la Sala Regional de referencia determinó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente ST-JDC-61/2010.

En consecuencia, ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho procediera.

VI. Recepción y trámite. El mismo veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo del juicio ciudadano de referencia, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-139/2010 y turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, de conformidad con lo determinado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de la misma fecha.

Dicho turno se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-1545/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de este año, esta Sala Superior decidió asumir competencia en el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que es menester determinar el trámite que debe darse a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Víctor Hugo Sánchez Rivera, por lo que resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente la tramitación del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, debe ser reencauzada a la vía del medio impugnativo previsto en capítulo XI, párrafo 2, de las normas complementarias de diez de febrero de dos mil diez, emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, relacionadas con la celebración de la asamblea estatal en la que se eligieron, entre otros, a los candidatos al Consejo Nacional de dicho partido para el periodo dos mil diez-dos mil trece.

Para sustentar lo anterior, el presente estudio se divide en los siguientes apartados: Marco jurídico aplicable; medios impugnativos que se desprenden de la convocatoria para la elección de candidatos consejeros nacionales; análisis de la impugnación presentada, y conclusión.

a) Marco jurídico aplicable. Conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia federal a promover un medio de defensa, en

términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 41, Base I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*”.

Por su parte, el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos del precepto constitucional a que se ha hecho referencia, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el propio Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección respectivos.

Los párrafos 3 y 4 de dicho precepto, disponen que forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, *la elección de los integrantes de sus órganos de dirección y que todas las controversias* relacionadas con este tipo de asuntos eran resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo las impugnaciones, para garantizar los derechos de los militantes, por lo que sólo una vez que se agoten los medios

partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De todo lo anterior se llega a una primera conclusión en el sentido de que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como *la elección de los integrantes de sus órganos de dirección*, son recurribles al interior de los partidos y esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción federal, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado a esos asuntos.

b) Medios impugnativos que se desprenden de las normas complementarias. La convocatoria y normas complementarias de diez de febrero del año en curso, emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, relacionadas con la celebración de la asamblea estatal en la que se eligieron, entre otros, a los candidatos al Consejo Nacional de dicho partido para el periodo dos mil diez-dos mil trece, establecieron las bases a partir de las cuales se llevaría a cabo dicho proceso electivo.

Para el caso bajo estudio, importa destacar el contenido del capítulo XI de dicha convocatoria, mismo que se reproduce enseguida:

“1. Aquél candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los Reglamentos o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito, ante el órgano directivo estatal, teniendo como límite hasta las **19:00**

horas del quinto día hábil posterior a la celebración de la asamblea es decir, el 07 de mayo de 2010, en las instalaciones de la Dirigencia Estatal ubicadas en Av. Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42000 en horarios de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.

2. Una vez notificadas las partes de la resolución del órgano directivo estatal, si consideran que se ha cometido un agravio en su perjuicio, podrán acudir al Comité Ejecutivo Nacional, en segundo y última instancia, teniendo como límite, hasta el cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución, debiendo presentar los escritos respectivos en las instalaciones de la dirigencia nacional, ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle, delegación Benito Juárez, México. D.F. en horarios de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.”

De lo anterior se desprende con claridad que, en las normas complementarias se estableció un conjunto de medios impugnativos que podrían hacerse valer en caso de que se estimaran violados los derechos de alguno de los contendientes en el proceso de elección partidista.

En relación con dichos medios impugnativos, de las normas complementarias se desprenden las particularidades de cada uno, a saber:

	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
PRESENTACIÓN	Ante el órgano directivo estatal	En las instalaciones de la dirigencia nacional
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN	Hasta el quinto día hábil posterior a la celebración de la asamblea	Cuarto día hábil posterior a la resolución
AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	Comité Directivo Estatal en primera instancia	Comité Ejecutivo Nacional en segunda y última instancia
ACTOS A IMPUGNARSE	Cualquiera relacionado con el proceso de	Resolución del Comité Directivo Estatal recaída

	elección de consejeros nacionales	a la PRIMERA INSTANCIA
--	-----------------------------------	------------------------

Como puede constatarse, se trata de figuras jurídicas concatenadas entre sí, que representan dos oportunidades a favor de los candidatos participantes para que diversas autoridades partidarias conocieran de las posibles violaciones a la normativa partidista durante el proceso de elección de los candidatos a consejeros nacionales.

En efecto, el capítulo XI de las normas de referencia establece como atribución del Comité Directivo Estatal, el conocimiento y resolución, en primera instancia, de las inconformidades presentadas por los contendientes del proceso de elección de candidatos a consejeros nacionales.

Igualmente, se regula la posibilidad de que las resoluciones dictadas por dicho órgano estatal fueran objeto de una revisión por parte de un órgano superior jerárquicamente, es decir, por el Comité Ejecutivo Nacional, quien en una segunda y última instancia partidaria emitiría un veredicto respecto de las cuestiones sometidas a su consideración.

Entonces, como segunda conclusión se tiene que, para que la impugnación materia del presente asunto, relacionada con el proceso de elección de candidatos a consejeros nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo llegue a ser del conocimiento de esta Sala Superior, resulta necesario agotar previamente las instancias partidistas antes mencionadas.

c) Análisis de la impugnación presentada.- De las constancias que obran en el sumario, se desprende que contra los resultados de la asamblea estatal de dos de mayo del presente año, donde resulto electo el promovente de este juicio como candidato a consejero nacional, los ciudadanos Yurriel Monroy Martínez y Guillermo Bernardo Galland Guerrero, en su calidad de aspirantes a candidatos a consejeros nacionales, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del citado partido, sendos escritos de impugnación en los que, en esencia, solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El citado órgano directivo estatal resolvió dichas impugnaciones y ordenó la realización de un nuevo recuento de votos, dando como resultado, en lo que interesa al presente asunto, la sustitución del hoy actor en la lista definitiva de candidatos a consejeros nacionales del Estado de Hidalgo, lo que para el caso bajo estudio representa el acto impugnado.

Como puede constatarse de la anterior narración, el acto impugnado por el actor de este juicio proviene de una resolución recaída al medio de impugnación resuelto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, por tanto, aún cuando el actor únicamente se duele de la realización del nuevo cómputo de referencia, lo cierto es que dicha impugnación también engloba la resolución que ordenó la realización de dicho acto, pues la misma origina precisamente el acto del que primordialmente se duele el hoy actor.

Sentado lo anterior, se tiene presente que de acuerdo con las normas complementarias aludidas, el primero de los medios impugnativos establecido en éstas, establece con claridad que el mismo tenía como límite para su presentación hasta las diecinueve horas del quinto día hábil posterior a la celebración de la asamblea, es decir, el siete de mayo de dos mil diez.

De lo anterior se infiere que esa instancia tenía como finalidad revisar los actos llevados a cabo desde la publicación de la convocatoria y de las normas complementarias, hasta la celebración de la asamblea estatal, escrutinio y cómputo de los votos respectivos, declaración de los candidatos electos y demás actos que pudieran tener relación con el proceso de elección en comento, siempre y cuando se llevaran a cabo hasta antes de la fecha y hora límites para la promoción del medio de impugnación establecido en el capítulo XI, numeral 1, de las normas complementarias y que para efectos del presente estudio se ha denominado primera instancia.

Entonces, si el acto que le genera un perjuicio al actor fue dictado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional un día después del plazo establecido para la presentación del medio impugnativo identificado en este fallo como primera instancia, es innegable que el actor de este juicio no podría haber agotado la misma, pues la propia convocatoria la limita hasta la fecha y hora antes citadas, de ahí que se concluya que, por cuanto hace a esta, no existe la obligación del actor de agotarla.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del acto que impugna, el impetrante debió agotar la instancia partidista cuyo conocimiento, de acuerdo con las normas complementarias pluricitadas, compete al Comité Ejecutivo Nacional, y que para efectos del presente estudio se denomina segunda instancia.

En efecto, dicha instancia fue creada para que el máximo órgano de dirección del Partido Acción Nacional revisara las resoluciones emitidas por el Comité Directivo Estatal, como acontece en el caso, razón por la cual si el acto impugnado consistente en la resolución que ordenó la realización de un nuevo cómputo en la elección partidaria estatal controvertida, proviene del citado órgano estatal, lo procedente era interponer el medio de impugnación cuyo conocimiento compete al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de agotar la instancia partidista denominada para los efectos de este estudio como segunda instancia.

Sin embargo, el actor optó por presentar ante el órgano partidario estatal la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motiva el presente fallo, equivocando la vía pues lo jurídicamente correcto era presentar el medio de impugnación previsto en el párrafo 2 del capítulo XI de las normas complementarias multicitadas, a fin de controvertir la resolución del Comité Directivo Estatal que ordenó un nuevo cómputo, así como la realización del mismo por parte del citado órgano estatal, lo que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, el hoy actor estuvo en aptitud de agotar la instancia partidista prevista en el capítulo XI, numeral 2, de las normas complementarias antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional federal o, en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dentro de los plazos previstos para agotar la cadena impugnativa partidista. No obstante, no actuó de esta manera.

d) Conclusión. Lo antes apuntado es suficiente para evidenciar, que al no cumplirse con el principio de definitividad, respecto de los actos impugnados se actualiza la causa de improcedencia que se desprende de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, lo procedente sería desechar de plano la demanda.

No obstante lo anterior, a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora promovente, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que lo resuelva el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a los actos antes precisados.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor,

sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

De ahí que sea procedente reencauzar el presente asunto al medio de impugnación previsto en el capítulo XI, numeral 2, de las normas complementarias multicitadas, remitiendo la demanda y demás constancias que integran el expediente respectivo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, con plenitud de atribuciones, conozca y resuelva el presente asunto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del partido político, en términos de lo previsto en los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2, 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Víctor Hugo Sánchez Rivera, al medio impugnativo previsto en el capítulo XI, numeral 2, de las normas complementarias para la celebración de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de diez de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO. En consecuencia, **remítase** el expediente resuelto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, y para que remita los originales Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Al actor, **en los estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al haber señalado tal domicilio en su escrito de demanda. Para tal efecto, remítase copia de esta sentencia a dicho órgano jurisdiccional regional. **Por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo y al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de

SUP-JDC-139/2010

los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO